

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Petición al Alcalde, Instalación del Servicio de Luminarias.

Palabras clave

Solicitud

Solicito la respuesta que dio el Alcalde al primer párrafo de la petición ingresada en su oficialía de partes y según consta el acuse firmado y sellado con el folio 02964, con fecha del 11 de noviembre del 2021 a las 3:30.

En este primer párrafo se lee... lo molesto para solicitarle que instale luminarias al bordo del Rio San Buena Ventura en su parte que está en Bosque Residencial del Sur.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, la Unidad Departamental de Alumbrado Público realizó los trabajos correspondientes en las ubicaciones que señala en el folio S.P. 02964, los cuales se muestran en las órdenes de trabajo que adjuntó para un mejor entendimiento.

Inconformidad de la Respuesta

La Alcaldía de Xochimilco no responde a lo que se le pide.
La información que se entrega no corresponde con lo que solicitado.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho.

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado notifico una respuesta complementaria, en el cual indicó que, los trabajos solicitados se atendieron con el No. de folio SUAC-221020549717 y SUAC- 101120572771, ingresados mediante la Plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, los días 08 de enero de 2021 y 04 y 18 de febrero de 2021, realizando el mantenimiento y reparación de luminarias quedando en servicio; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 249 de la Ley de la Materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2447/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075322000502**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
RESUELVE.	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de abril de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075322000502**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...Solicito la respuesta que dio el Alcalde al primer párrafo de la petición ingresada en su oficialía de partes y según consta el acuse firmado y sellado con el folio 02964, con fecha del 11 de noviembre del 2021 a las 3:30.

En este primer párrafo se lee... lo molesto para solicitarle que instale luminarias al bordo del Rio San Buena Ventura en su parte que está en Bosque Residencial del Sur...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiséis de abril, el *Sujeto Obligado* notifico al particular la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha seis de mayo, hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

Oficio S/N de fecha 06 de mayo.

“ ...

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322000449 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios con número, el XOCH13-DGU/852/2022, signado por el J.U.D. de Alumbrado Público y el XOCH13.SER.395.2022, signado por la Secretaría Particular de la Alcaldía, se le da respuesta a su requerimiento. ...”(Sic).

Oficio XOCH13.SER.395.2022, signado por la Secretaría Particular de la Alcaldía.

“ ...

En atención a lo señalado, y toda vez que esta área, de acuerdo al Manual Administrativo Vigente MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719 y de su estructura orgánica, tiene dentro de sus funciones el identificar y turnar a las áreas operativas la correspondencia que diariamente se recibe para su atención y seguimiento correspondiente, se informa que el asunto que nos ocupa fue turnado a la Dirección General de Servicios Urbanos, siendo recibida por la misma el día 13 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se sugiere canalizar la presente solicitud de información pública a la Dirección General citada, por ser el área competente en la materia. ...”(Sic).

Oficio XOCH13.DGU/852/2022, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.

“ ...

Al respecto, una vez leída y analizada el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 31, 32, 42 fracciones VII y VIII, 71 fracción

V, 75 fracción V y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 207, 212, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo, le informo lo siguiente:

La Unidad Departamental de Alumbrado Público realizó los trabajos correspondientes en las ubicaciones que señala en el folio S.P. 02964, los cuales se muestran en las órdenes de trabajo que se adjuntan para pronta referencia..."(Sic).

De manera anexa a su respuesta proporcionó, 7 fojas útiles, las cuales contienen diversas ordenes de trabajo de reparación de alumbrado público, mismas que se ejemplifican de la siguiente manera:

1.3 Recurso de revisión. El diez de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La Alcaldía de Xochimilco no responde a lo que se le pide.
- La información que se entrega no corresponde con lo que solicitado.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2447/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **XOCH13-UTR- 634-2021 de esa misma fecha**, en los siguientes términos:

“...

Con lo anterior esta Unidad de Transparencia considera que los requerimientos del Recurrente han sido solventados en virtud de que derivado de las respuestas remitidas por las diferentes áreas de este Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia como en esta complementaria se le informa que si es vía pública el lugar en donde se encuentran instaladas las casetas de vigilancia, que no son considerados asentamientos irregulares y que se encuentra la alcaldía en un proceso de dialogo y conciliación con los vecinos y colonos.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

....”(Sic).

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **XOCH13-UTR-633-2021 de fecha diecinueve de mayo**, del que se advierte que remite los siguientes oficios:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de mayo.

**Oficio: XOCH13.SER.460.2022, signado por
la Secretaría Particular de la Alcaldía.**

“...En atención a lo señalado, y toda vez que esta área, de acuerdo al Manual Administrativo Vigente MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719 y de su estructura orgánica, tiene dentro de sus funciones el identificar y turnar a las áreas operativas la correspondencia que diariamente se recibe para su atención y seguimiento correspondiente, se reitera que el asunto que nos ocupa fue turnado a la Dirección General de Servicios Urbanos, siendo recibida por la misma el día 13 de noviembre de 2020....”(Sic).

**Oficio: XOCH13-JAP/1121/2022, emitido
por la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.**

“...En atención al oficio XOCH13-UTR-0606-2022, de fecha del 13 de mayo del presente, medio por el cual adjunta copia del Recurso de Revisión con No. de Expediente INFOCDMX/RR.IP.2447/2022 en el cual los actos que recurre y puntos petitorios son los siguientes:

La Alcaldía de Xochimilco NO responde a lo que se le pide, contestan de trabajos que han hecho en la colonia, mandan varios croquis de otros trabajos los cuales se le agradecen pero NO responden, NO dan información de lo que se solicitó que es...

Lo anterior es en referencia a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio SISAi 2.0 folio 092075322000502, medio por el cual solicita:

"Solicito la respuesta que dio el Alcalde al primer párrafo de la petición ingresada en su oficialía de partes y según el acuse firmado y sellado con el folio 02964, con fecha del 11 de noviembre del 2021 a las 3:30. En este primer párrafo se lee **"lo molesto para solicitarle que instale luminarias al bordo del Río San Buena Ventura en su parte que está en Bosque Residencial del Sur"**...(Sic).

Al respecto de lo anterior me permito informarle que **las solicitudes ciudadanas ingresadas en materia de alumbrado público a la Oficialía de Partes de la Secretaría Particular de la Alcaldía, son turnadas en tiempo y forma a esta Unidad Departamental dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, para su atención, por lo cual las anteriores son programadas de conformidad con la infraestructura ya establecida de la red de alumbrado público, y de acuerdo a la demanda y el material con que se tenga disponible en el sub almacén de esta Área.**

No omito comentar que los trabajos solicitados se atendieron con el No. de folio SUAC-221020549717 y SUAC- 101120572771, ingresados mediante la Plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, los días 08 de enero de 2021 y 04 y 18 de febrero de 2021, realizando el mantenimiento y reparación de luminarias quedando en servicio.
..."(Sic).



Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

Manifestaciones y Alegatos INFOCDMX/RR.IP.2447/2022

1 mensaje

Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

19 de mayo de 2022, 15:13

Para: [REDACTED]
 C. [REDACTED]
RECURRENTE
P R E S E N T E

JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha trece de mayo de 2022, del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2447/2022** signado por el Coordinador de Ponencia del Comisionado Presidente Maestro Aristides Rodrigo Guerrero García del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Licenciado Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, mediante el cual [REDACTED] interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **092075322000502**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio: XOCH13-UTR-603-2022, emitido por la Unidad de Transparencia e Información Pública.*
- *Oficio: XOCH13-UTR-607-2022, emitido por la Unidad de Transparencia e Información Pública.*
- *Oficio: XOCH13-UTR-606-2022, emitido por la Unidad de Transparencia e Información Pública.*
- *Oficio: XOCH13.SER.460.2022, emitido por la Secretaria Particular de la Alcaldía.*
- *Oficio: XOCH13-JAP/1121/2022, emitido por el JUD de Alumbrado Público.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha diecinueve de mayo.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veintidós de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **trece al veintitrés de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha doce de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2447/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **doce de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *La Alcaldía de Xochimilco no responde a lo que se le pide.*
- *La información que se entrega no corresponde con lo que solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

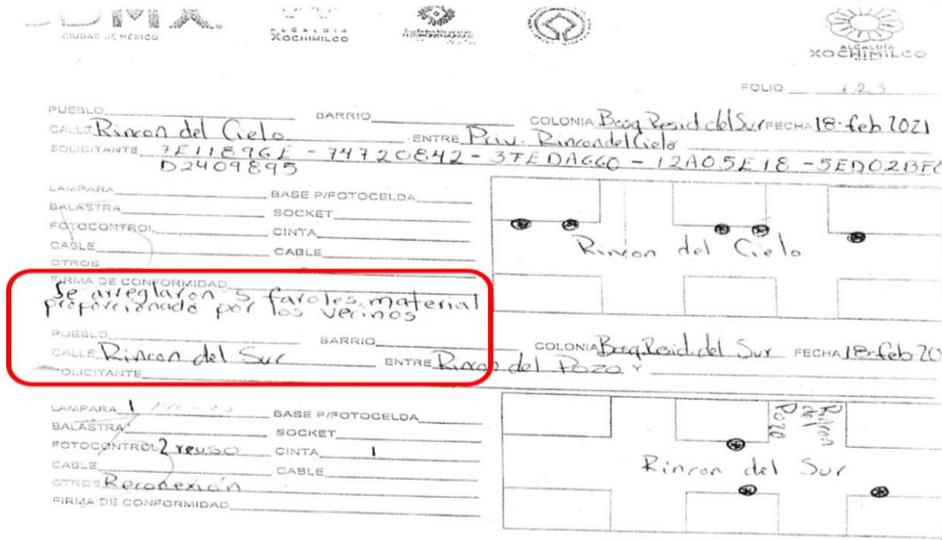
De la revisión practicada al oficio **XOCH13-UTR- 633-2021** de fecha diecinueve de **mayo**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente remitió el oficio **XOCH13-JAP/1121/2022**, emitido por la **Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público**, del que se advierten los siguientes pronunciamientos.

Toda vez que, la *solicitud* reca en obtener respecto al primer párrafo de la petición ingresada en la oficialía de partes identificada con el folio 02964, en fecha 11 de noviembre de 2021 a las 3.30. que a su letra indica “...**lo molesto para solicitarle que instale luminarias a bordo del Río San Buenaventura en su parte que está en Bosque Residencial del Sur...**”

La unidad administrativa en cuestión señala que, **las solicitudes ciudadanas ingresadas en materia de alumbrado público a la Oficialía de Partes de la Secretaría Particular de la Alcaldía, son turnadas en tiempo y forma a esa Unidad Departamental dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos**, para su atención, por lo cual **las anteriores son programadas de conformidad con la infraestructura ya establecida de la red de alumbrado público, y de acuerdo a la demanda y el material con que se tenga disponible en el sub almacén de esa Área.**

Por lo anterior y en el caso concreto, respecto del contenido de lo requerido por la persona Recurrente, para dar atención a este, el sujeto refiere que, los trabajos solicitados se atendieron con el No. de folio SUAC-221020549717 y SUAC- 101120572771, ingresados mediante la Plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, los días 08 de enero de 2021 y 04 y 18 de febrero de 2021, realizando el mantenimiento y reparación de luminarias quedando en servicio.

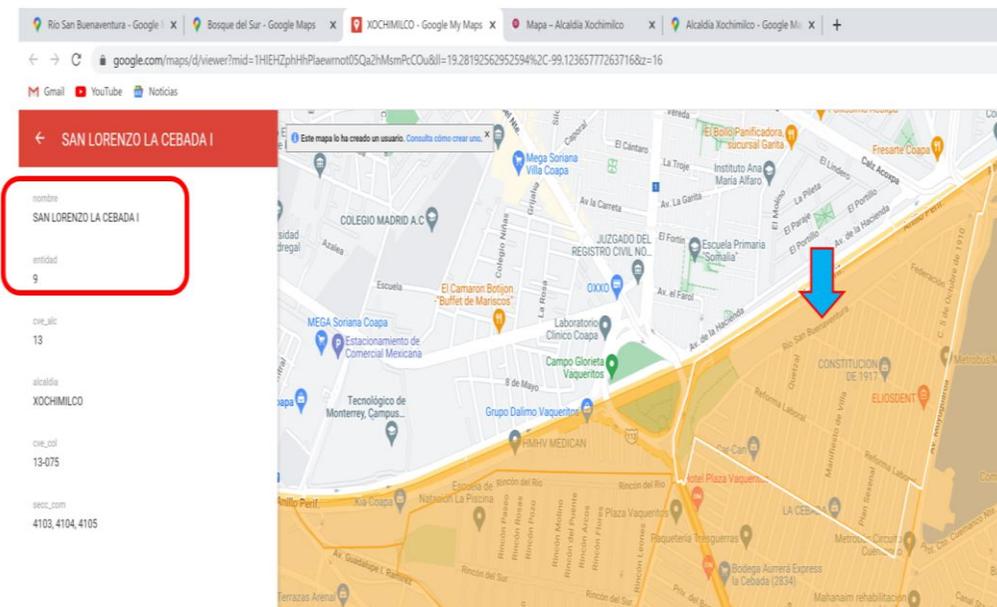
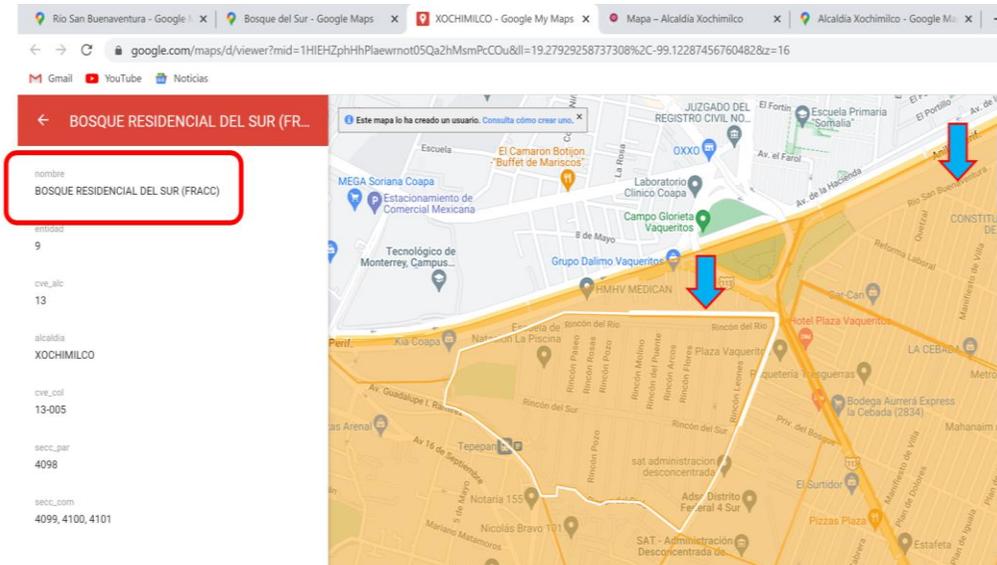
Lo anterior se puede corroborar con el anexo de 7 fojas útiles, que fue remitido como anexo a la respuesta, las cuales contienen **diversas ordenes de trabajo de reparación de alumbrado público**, mismas que se ejemplifican de la siguiente manera:



No obstante lo anterior, si bien es cierto que, la persona Recurrente requiere lo conducente a la instalación de luminarias al bordo de la calle Río San Buenaventura, en su parte que se ubica dentro de la colonia Bosque Residencial del Sur, después de realizar una búsqueda en los medios oficiales de localización de calles y colonias utilizadas en esta Ciudad,⁶ dentro de la alcaldía Xochimilco, se pudo identificar que la calle a que hace referencia el Recurrente, no pertenece a la Colonia que es de su interés ya que esta forma parte de la Colonia San Lorenzo la Cebada I, y a estas colonias las divide la Avenida Prolongación División del Norte.

⁶ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:
<https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1HIEHZphHhPlaewrnot05Qa2hMsmPcCOu&ll=19.28192562952594%2C-99.12365777263716&z=16>

En esa tesitura, se puede delimitar que, al cruzar la avenida de Prolongación División del Norte, en dirección hacia el sur, se ubica la colonia Bosque Residencial del Sur y en esta la avenida adquiere el nombre de San Lorenzo, y por su parte al cruzar la vía primaria, con dirección hacia el poniente se ubica la Colonia San Lorenzo la Cebada I, misma que contiene a la calle de Río San Buenaventura, tal y como se ilustra a continuación.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo anterior, partiendo del hecho de que la persona Recurrente, requiere temas de alumbrado público en la Colonia Bosques Residencial del Sur, y ante ello, el sujeto fue claro al indicar las fechas y los trabajos que han sido realizados en el tema de alumbrado público, dentro de la colonia que es de su interés, circunstancias por las que, se considera que la *solicitud* se encuentra debidamente atendida.

En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos respecto de la información requerida en la *solicitud* de la persona Recurrente, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido, y que es del interés de la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS**

HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁷y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***se vulnero su derecho de acceso a la información al no hacerle entrega de la información solicitada***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **diecinueve de mayo del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁷“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

Manifestaciones y Alegatos INFOCDMX/RR.IP.2447/2022

1 mensaje

Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

19 de mayo de 2022, 15:13

Para:

C. [REDACTED]
RECURRENTE
PRESENTE

JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha trece de mayo de 2022, del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2447/2022** signado por el Coordinador de Ponencia del Comisionado Presidente Maestro Aristides Rodrigo Guerrero García del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Licenciado Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, mediante el cual [REDACTED] interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **092075322000502**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**